



Providencias Judiciales

JUZGADOS DE LO SOCIAL

TOLEDO

NÚMERO 2

EDICTO

Doña Vicenta García Saavedra Bastazo, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número 2 de Toledo, hago saber:

Que en el procedimiento ordinario número 547 de 2012 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancias de Altagracia Yanet Arias Brea contra la empresa Dayca Servicios Hosteleros, S.L., sobre ordinario, se ha dictado la siguiente resolución, cuya parte dispositiva se adjunta:

AUTO

En Toledo, a 10 de abril de 2014.

HECHOS

Primero.–En fecha 15 de enero de 2014 se dictó decreto en el que se dio a la parte actora por desistida de la demanda ante su falta de comparecencia al acto de conciliación.

Segundo.–Por resolución de 12 de febrero de 2014 se tuvo por formulado recurso de revisión del que se dio traslado por tres días a las otras partes para su impugnación. Transcurrido el plazo, quedaron a continuación las actuaciones en poder de su señoría para resolver.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero.–El artículo 83.2 de la LRJS, establece: “2. Si el actor, citado en forma, no compareciese ni alegase justa causa que motive la suspensión del acto de conciliación o del juicio, el secretario judicial en el primer caso y el juez o tribunal en el segundo, le tendrán por desistido de su demanda”.

Por su parte el artículo 83.1 del mismo cuerpo legal permite la suspensión del acto del juicio previo acuerdo de las partes o por “motivos justificados”.

Segundo.–La sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Castilla-La Mancha de 4 de diciembre de 2006, número 1923/20076 advierte que como se ha adelantado, el TC ha resuelto estos problemas de la mano de dos cánones en tensión; por un lado, se alude al derecho de acceder a la jurisdicción para resolver controversias y, por otro, a la garantía de un enjuiciamiento sin dilaciones indebidas, entendiéndose por tales aquellas actuaciones que siendo responsabilidad de cada parte se desajustan con el ritmo del proceso. Ambas manifestaciones constituyen fenómenos del derecho a la tutela judicial efectiva. A través de ese juicio de equilibrios, el TC ha considerado “que no existía vulneración del artículo 24.1 en aquellos supuestos en los que la incomparecencia no podía justificarse en una causa legal; y así se ha declarado reiteradamente que la falta de diligencia o incluso el error atribuible a una parte no puede eximirle de las consecuencias que la Ley establece para el acto realizado por aquella (SSTC 158/1987, 107/1987 y 206/1987, entre otras)”. (STC 86/1994, F.J. 2º).

Conforme señala una consolidada doctrina del Tribunal Constitucional el derecho a la tutela judicial efectiva “reconocido en el artículo 24.1 CE, comporta la exigencia de que en ningún momento pueda producirse indefensión, lo que significa que en todo proceso judicial debe respetarse el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes mediante la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos o intereses, sin que pueda justificarse la resolución judicial “inaudita parte” más que en el caso de incomparecencia por voluntad expresa o tácita o por negligencia imputable a alguna parte (entre otras, SSTC 112/1987 de 2-VII, 151/1987 de 2-X, 237/1998 de 13-XII), debiendo destacarse la exigencia de que el interesado “actúe con diligencia” (entre otras, SSTC 21/1989 de 31-1 EDJ1989/850, 63/1999 EDJ1999/6887, 195/1999 de 25-XEDJ1999/34724).

Así “resulta inestimable la indefensión alegada por quien se coloca a sí mismo en tal situación o por quien no hubiere quedado indefenso de actuar con la diligencia razonablemente exigible” (SSTC 221/1989, 212/1989, 213/1989, 186/1991).

Tercero.–Aplicando esta doctrina al supuesto de autos, cierto es que la parte actora alega una serie de motivos por los que pretende justificar la comparecencia que no pueden ser atendidos por los propios fundamentos consignados en el Decreto 28 de 2014 que han de ser expresamente confirmados por ser plenamente ajustados a la legislación vigente. La designación hecha mediante Segundo Otrosí en el escrito de demanda era a favor de la señora Letrada doña Emilia Zaballos Pulido. El Juzgado no puede ni debe presumir que esa designación se ha hecho extrajudicialmente a favor de otro letrado, por lo que el señor Letrado recurrente no consta como designado en el procedimiento. No obra en autos comunicación alguna de la señora Zaballos, quién formalmente asumía la defensa de la actora (que no su representación), solicitando la suspensión por motivo justificado, ni otorgando su sustitución para el acto del juicio a favor del Letrado que solicitó la suspensión.



Y resultado de lo anterior, lo cierto es que la parte actora, doña Altagracia Yanet, no compareció al acto señalado, por sí misma o debidamente representada, a fin de alegar lo que a su derecho conviniera, por lo que el decreto recurrido en ningún caso vulnera el artículo 83.1 LRJS ni mucho menos el 24 CE.

En atención a lo expuesto:

Dispongo.–Desestimar el recurso de revisión interpuesto frente al decreto 28 de 2014, confirmando íntegramente dicha resolución.

Notifíquese la presente resolución a la partes, haciéndoles saber que frente al mismo cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en tiempo y forma legal

Así lo acuerda y firma doña María Pilar Martínez Gamo, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número2 de Toledo. Doy fe

Y para que sirva de notificación en legal forma a Dayca Servicios Hosteleros, S.L. , en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

Toledo 6 de junio de 2014.–La Secretaria Judicial, Vicenta García Saavedra Bastazo.

N.º I.-5594